



CUT: 206009-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0400-2022-ANA-AAA.H

Tarapoto, 21 de junio de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 206009-2021**, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA.H, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA.H de fecha 28 de abril de 2022, la Autoridad Administrativa resolvió: SANCIONAR a la empresa INVERSIONES

INMOBILIARIAS TARAPOTO S.A.C., con R.U.C. N° 20572278779 (Hotel Rústica Tarapoto), con una multa equivalente a tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos calificada como GRAVE, por haber realizado y efectuado vertimiento de aguas residuales de forma continua sobre la margen izquierda de la Quebrada Maronilla, bajo las coordenadas UTM WGS 84: Este-342 604 y Norte-9 285 969, en el distrito de Cacatachi, provincia de San Martín, departamento de San Martín, tal como se corroboró en la verificación técnica de campo realizada el 06 de diciembre de 2021, conducta infractora tipificada en el numeral 9., del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d., del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; asimismo, se DICTÓ como medida complementaria para que en el plazo de tres (3) meses realice la presentación e implementación de un plan de contingencia para evitar la continuidad de afectación a la calidad del agua de la Quebrada Maronilla, en el distrito de Cacatachi, provincia de San Martín, departamento de San Martín;

Que, mediante Escrito S/N, recepcionado el 24 de mayo de 2022, la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS TARAPOTO S.A.C., presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA-H de fecha 28 de abril de 2022, bajo el sustento siguiente:

- **Punto 1:** La Resolución se fundamenta en el Informe Técnico N°0124-2021-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR de fecha 07 de diciembre de 2021, donde afirman que se constató el vertimiento de aguas residuales al cauce de la quebrada Maronilla, por mi representada, BASADA EN SUPOSICIONES, su gestión no ha valorado nuestros medios de prueba, atribuye hechos que no corresponden al espacio de locación de mi administrada, en ese orden de ideas, tampoco se ha valorado los resultados de los exámenes Monitoreo de calidad de agua de la Laguna continua al establecimiento y de la quebrada de Maronilla, que prueba fehacientemente, que no existe contaminación y por lo tanto no se vulnera el derecho de terceros.
- **Punto 2:** Indica sustentarse en nueva prueba para el recurso de reconsideración el Resultado de los análisis Microbiológicos y fisicoquímicos de Monitoreo de Calidad de Agua la Laguna continua al establecimiento y de la quebrada de Maronilla, que son prueba fehaciente que NO EXISTE CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

Que, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS TARAPOTO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA-H.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

Que, se analiza la Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS TARAPOTO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA-H.

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del Artículo 27^{o1} de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación de Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”; en concordancia con el Numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio;

En el presente caso, la Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA.H., fue válidamente notificada a través de Acta de Notificación N° 0250-2022-ANA/AAA.H, de fecha de recepción el 29 de abril de 2022; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 20 de mayo de 2022 para impugnar la mencionada resolución; como es de verse, el recurso de reconsideración fue presentado fuera de plazo, el día 24 de mayo de 2022; sin embargo, estando al Cuadro General de Términos de la Distancia R.A. N° 288-2015-CE-PJ, interprovincial de la Provincia de San Martín es un (01) día y al Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, que declaró el día lunes 2 de mayo de 2022, no laborable para el sector público a nivel nacional; por lo tanto la presentación del recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido;

Asimismo, el Artículo 27° de la R. J. N° 235-2018-ANA, concordado con el Artículo 219° de la LPAG², establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, **debe ser sustentado en nueva prueba**;

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, **a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada** y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión³;

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala⁴:

¹ R. J. N° 235-2018-ANA

Art. 27.- Interposición de recursos

El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, y en el plazo para resolverlos es de treinta (30) días hábiles.

- a. El recurso de reconsideración se interpone ante la Autoridad administrativa del Agua y **deberá sustentarse en nueva prueba**.

² Ley 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General

Artículo 219.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

³ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

⁴ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.**";*

Asimismo, el referido autor⁵ señala:

*"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de **un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*

De lo señalado, podemos rescatar de la doctrina algunas características que debe reunir un determinado documento a fin de que sea considerado como "nueva prueba". Así, podríamos señalar los siguientes requisitos: i) Existencia de un procedimiento donde se dilucide un hecho tangible, ii) El análisis de la materia controvertida se haya efectuado con anterioridad, iii) Que el origen de la necesidad del nuevo análisis lo constituya una nueva prueba aportada por el administrado;

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, de la misma forma, el **Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas**, considera: *"El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.*

En el presente caso, la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS TARAPOTO S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA-H., señalando como nueva prueba el Resultado de los análisis Microbiológicos y Físicoquímicos de Monitoreo de Calidad de Agua de la Laguna continua al establecimiento y de la quebrada de Maronilla, del cual desea probar que no existe contaminación por vertimiento de aguas residuales; sin embargo, adjunta al escrito el Informe de Ensayo N° 324 – UMAA –P/2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, donde indica que la muestra fueron del

⁵ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.

agua superficial – quebrada Chorrobamba, no evidenciándose su pertinencia de los hechos materia de análisis, puesto de que los hechos a que se le atribuye al administrado es de la quebrada Maronilla; por lo que no justifica la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso;

Como se puede apreciar, la materia de la controversia se estableció en el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV, como autor a la administrada, del vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Maronilla, producto del colapso de pozos sépticos, en el punto entre las coordenadas UTM WGS84 UTM WGS 84: Este-342604 y Norte-9285969, con un caudal 0.318 L/s; sin tratamiento ni autorización de la Autoridad Nacional del Agua; la misma que constituye infracción, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y literal d) del artículo 277° del reglamento de la misma Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG;

En este contexto, de la revisión del expediente se advierte que el recurso de reconsideración presentada por la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS TARAPOTO S.A.C., carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA.H de fecha 28 de abril de 2022, por parte de la Autoridad que lo emitió, toda vez que el medio de prueba y argumentos esgrimidos por el administrado no se evidencia su pertinencia de los hechos materia de análisis que fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada; por lo que únicamente podría calificarse como nueva prueba al medio probatorio coadyuvante o de soporte que se relacione con la documentación analizada inicialmente por la Administración;

En tal sentido, de lo señalado, se desprende que no podría calificarse como nueva prueba aquella documentación que está referida a una quebrada distinta a la quebrada que es materia de análisis, no siendo pertinente y por lo tanto no justifican la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 030-2022/CFZR-OS90000093, determina que el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA.H, presentado por la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS TARAPOTO S.A.C., se puede apreciar que este no se sustenta en prueba nueva, por lo que no evidencia la pertinencia que justifique la posibilidad de que esta autoridad pueda cambiar el sentido de su decisión emitida a través de la citada resolución directoral; siendo que de la revisión del recurso, los argumentos del mismo no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 030-2022/CFZR-OS90000093 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS TARAPOTO S.A.C., identificada con RUC 20572278779, contra la Resolución Directoral N° 0282-2022-ANA-AAA.H, en mérito a los argumentos descritos en la presente resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS TARAPOTO S.A.C., con domicilio legal en Maronilla III s/n, distrito de Cacatachi, provincia y departamento de San Martín, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Tarapoto, en el modo y forma de ley, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

BENJAMIN ENRIQUE CAMPOS TORRES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA